



## RESOLUCION N. 03206

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00569 DE 31 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 556 de 2003, el Decreto 01 de 1984, y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 07072 de 26 de diciembre de 2014, inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), identificada con el Nit. 860.515.036-6, ubicada en la transversal 23 No. 38B-60 sur de la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el mencionado auto fue notificado por aviso al señor **REINALDO OLARTE GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.577.239, en calidad de representante legal de la precitada sociedad, el día 15 de julio de 2015, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 26 de agosto de 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el día 25 de febrero de 2015, mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

A través del Auto 03634 del 28 de septiembre de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), identificada con el Nit. 860.515.036-6, los siguientes cargos:

“(…)



**Cargo Primero Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 19448 del 04 de diciembre de 2011, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 4902 del 05 de junio de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: VDE935, SIM427 Y VDW591.

**Cargo Segundo a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 19448 del 04 de diciembre de 2011, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 4902 del 05 de junio de 2014, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2011EE71627 del 16 de junio de 2011, identificados con la placas: SCJ249, SHH424, SGQ873, SGP812, SID315, VDA137, SCG186 Y SHF698.

(...)"

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2015, al señor **ROBERT ANGULO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.771.718, en calidad de autorizado por parte de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**).

Que la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), identificada con el Nit. 860.515.036-6, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso dentro del término legal correspondiente.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo se expidió el Auto No. 01434 del 02 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2012 133.

El Auto No. 01434 del 02 de agosto de 2016, fue notificado personalmente al señor **ROBERT ANGULO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.771.718, en calidad de autorizado por parte de la sociedad, el día 06 de diciembre de 2016.

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 00569 de 31 de marzo de 2019, resolvió lo siguiente:

"(...)



**ARTÍCULO PRIMERO.** –Declarar responsable a la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, representada legalmente por su Liquidador, señor **REINALDO OLARTE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.239, o quien haga sus veces, del Cargo Primero Formulado, sobre las placas: **VDE935, SIM427, VDW591**, mediante el Auto No. 03634 del 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Declarar responsable a la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, representada legalmente por su Liquidador, señor **REINALDO OLARTE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.239, o quien haga sus veces, del Cargo Segundo Formulado sobre las placas: **SCJ249, SHH424, SGQ873, SGP812, SID315, VDA137, SCG186 Y SHF698**, mediante el Auto No. 03634 del 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer a la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, representada legalmente por su Liquidador, señor **REINALDO OLARTE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.239, o quien haga sus veces, una multa de: **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$32.882.830)**, que corresponden aproximadamente a Treinta y nueve (39) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

(...)"

Que la resolución que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio, fue notificada personalmente al señor **ROBERT ANGULO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.771.718, en calidad de autorizado por parte de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), el 1 de agosto de 2019.

Que mediante radicado 2019ER181180 de 9 de agosto de 2019, el liquidador de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), identificada con el Nit. 860.515.036-6, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00569 de 31 de marzo de 2019, dentro del término legal correspondiente, argumentando lo siguiente:

## **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En primer lugar, afirma la sociedad recurrente que existe una nulidad procesal por indebida notificación del Auto No. 07072 de 26 de diciembre de 2014, porque según su dicho, no se evidencia el recibido de las comunicaciones por parte de la sociedad para que comparecieran



ante esta Secretaría a notificarse personalmente o por aviso, por lo que no tuvieron conocimiento del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, lo que implica una violación al debido proceso.

En segundo lugar, que por procesos internos de liquidación de la sociedad, no tuvieron la oportunidad de presentar descargos ni ejercer el derecho de defensa de manera adecuada, lo cual debe ser considerado como un atenuante de responsabilidad.

Ahora bien, respecto de los tres vehículos que obtuvieron resultado rechazado al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes y que fundamentaron el cargo primero, no existió dolo por parte de la sociedad toda vez que la misma adelantaba para el año 2011 un programa de mantenimiento preventivo, y cada vehículo automotor tenía establecidas cuatro revisiones en el año para verificar las condiciones de seguridad y opacidad. Así pues, dadas las condiciones y las especificaciones técnicas de los equipos que usaban para el programa y los equipos utilizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, pudieron existir diferencias que dieran como resultado vehículos rechazados, que resultan ajenos a las medidas de precaución de la empresa, pero que la empresa actuó de buena fe al cumplir con el requerimiento.

Que los resultados de las revisiones preventivas anteriores y posteriores realizadas por la sociedad y por la Secretaría de Ambiente, dan fe que los vehículos rechazados cumplían con los niveles de opacidad exigidos por la norma, y por lo tanto, se configura la causal de atenuación ambiental del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

De cara al segundo cargo, también existe ausencia de dolo por parte de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), porque realizaron todas las actividades necesarias para cumplir el requerimiento e impartieron las instrucciones necesarias para que los vehículos se presentaran a la fecha y hora señalada.

Que los vehículos de placa SGP 812, SID315, VDA 137 y SHF 698, no se presentaron al lugar de citación para la revisión porque no se presentaron a trabajar ese día, sin embargo, algunos de ellos cuentan con revisiones de opacidad anteriores y posteriores a la fecha fijada en el requerimiento.

Por otra parte, los automotores con placa SCJ 249, SHH 424 y SGQ 873 fueron desintegrados y destruidos con anterioridad a la fecha en que debían presentarse para la revisión, por lo que era imposible llevarlos ese día a la revisión pactada y por lo tanto, al tratarse de un evento de fuerza mayor, la conducta no puede ser imputable a la sociedad.

Que el vehículo de placa SCG 186 nunca hizo parte del parque automotor de **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), y tampoco dicha conducta puede ser imputada a la sociedad.



Por lo anterior, solicita como petición principal la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 07072 de 26 de diciembre de 2014, y como subsidiarias se exima de toda responsabilidad o que se tengan en cuenta las causales de atenuación para modificar la sanción impuesta o modificar el monto de la multa impuesta en el acto administrativo recurrido.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...).”*



## FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

## CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que esta Dirección revisando el recurso presentado y la totalidad de documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2012-133, pudo establecer que no existe nulidad alguna, como erróneamente lo quiere hacer ver la recurrente, ya que la notificación del auto de inicio del presente procedimiento sancionatorio fue notificado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así pues, los actos administrativos de carácter particular que inicien o pongan fin a una actuación administrativa de carácter ambiental tienen que ser, en principio, notificados de manera personal al interesado o involucrado y/o a cualquier persona que lo solicite por escrito. Sin embargo, en caso de que no pueda surtirse la notificación personal se procederá a efectuar la notificación por





aviso como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente sancionatorio de este proceso, el auto de inicio No. 07072 de 26 de diciembre de 2014, fue notificado en debida forma mediante aviso el día 15 de julio de 2015 (folio 45 obrante dentro del expediente), en la medida en que no fue posible llevar a cabo la notificación personal, ya que en principio se envió la citación (radicado 2015EE18403 de 4 de febrero de 2015) como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de notificación de la sociedad (transversal 23 No. 38B-60 sur) y que fue recibida por **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), el día 22 de mayo (como consta a folio 36 del expediente) pero al no comparecer la sociedad dentro de los 5 días hábiles de haber recibido la citación ante esta Secretaría para surtir la diligencia de notificación personal, se dio aplicación, a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (notificación por aviso).

Lo anterior, da cuenta que la sociedad fue comunicada de la obligación de comparecer a esta entidad a notificarse de la expedición del Auto No. 07072 de 26 de diciembre de 2014, pero por voluntad propia no quiso asistir a surtir el trámite de notificación personal del acto administrativo, por lo que resulta fuera de toda lógica que el liquidador alegue violación al debido proceso por indebida notificación, aunado a lo anterior el argumento del recurrente resulta desacertado si tenemos en cuenta que los Autos por los cuales se “Formula Pliego de Cargos y se da Apertura a la etapa Probatoria”, fueron notificados de manera personal al representante de la sociedad, y las comunicaciones fueron enviadas a la misma dirección que siempre ha sido reportada a lo largo del trámite, esto es; (transversal 23 No. 38B-60 sur), así las cosas; la explicación no está llamada a prosperar.

Ahora bien, poco o nada tiene que ver que la sociedad por sus procesos internos de liquidación, no hayan presentado descargos, máxime cuando fueron notificados personalmente del pliego de cargos, y en el artículo segundo se le informaba el término y los requisitos para presentarlas los mismos. La oportunidad procesal fue concedida, y como ocurrió con la notificación del auto de inicio, la sociedad voluntariamente decidió no presentar los descargos, y ahora trata de justificar su negligencia con demostraciones que no son de recibo por esta Dirección, pues el debido proceso se ha garantizado de forma normal.

Po otra parte, se le recuerda a la sociedad sancionada, que la infracción ambiental contemplada en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 (concordancia con el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003), es una conducta de ejecución instantánea, es decir, que la infracción se causa en el momento en que esta autoridad realiza la respectiva prueba de emisión de gases. Así pues, los vehículos superaron los máximos niveles de opacidad permitidos al reportar unos valores de 38.3% (VDE 935 el 30 de junio de 2011), 36.73% (SIM 427 el 7 de julio de 2011) y 40,4% (VDW



591 el 7 de julio de 2011), lo que implica que para ese momento en el tiempo los automotores incumplían lo estipulado en la norma.

Por lo aquí explicado, la sociedad no da algún argumento técnico válido que reste veracidad a las mediciones efectuadas por esta autoridad ambiental o demuestra alguno de los eximentes de responsabilidad de la Ley 1333 de 2009, sino que simplemente se limita a dar apreciaciones subjetivas carentes de validez científica o jurídica alguna.

De esta manera, ninguna de las tesis planteadas en el escrito de descargos relacionados con el primer cargo tiene relevancia, y por lo tanto, **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), es responsable por la infracción prevista en el artículo primero de la Resolución No. 00569 de 31 de marzo de 2019.

Ahora bien; en tratándose del segundo cargo, la justificación de no asistencia a la prueba técnica de los automotores con placas SGP 812, SID315, VDA 137 y SHF 698, resulta irrelevante, en la medida en que no existe ningún evento de caso fortuito o fuerza mayor que haya imposibilitado a los mismos de asistir al lugar en la fecha señalada, sino que nuevamente la sociedad quiere excusarse en su propia desgana, afirmando que los mismos no se presentaron a trabajar, es más, al no encontrarse prestando el servicio público, con más razón, están disponibles en su totalidad para asistir a las pruebas de emisión de gases que les iban a practicar. De igual manera, se les informó con anterioridad y se les dio un término más que razonable, de días para que ajustaran su cronograma, alistarán los vehículos y los presentaran en su totalidad.

Así pues, no existe justificación alguna por la no comparecencia de los vehículos automotores señalados en el párrafo anterior.

De cara al vehículo de placas SCG 186, el recurrente asegura que el mismo nunca perteneció a su parque automotor, sin embargo; dentro de los documentos aportados no existe prueba de ello, por lo que lo alegado también carece de fundamento.

Por otra parte, se puede apreciar dentro de los documentos anexados con el recurso de reposición, que los automotores de placas SCJ 249, SHH 424 y SGQ 873 fueron destruidos y la matrícula de los mismos fue cancelada con anterioridad a la citación hecha por esta autoridad ambiental para que se le practicara la prueba de emisión de gases. Sin embargo, a pesar de que se adjuntaron en esta etapa procesal las pruebas en fotocopia, de estos tres automotores tienen justificada su no comparecencia, los otros cinco restantes (SGP 812, SID 315, VDA 137 SCG 186 y SHF 698), incumplieron con el requerimiento, y atendiendo a la naturaleza del requerimiento y de la norma vulnerada, se debe cumplir en su totalidad con la presentación de los vehículos en el centro de diagnóstico y con un solo vehículo que falte, se estaría en curso con la infracción.

De tal manera, el cálculo de la multa no varía porque no existen cumplimientos parciales, es decir, con la sola no presentación de uno de los vehículos requeridos, se presenta la vulneración, esto





significa que la no presentación de los vehículos de placas SCJ 249, SHH 424 y SGQ 873, por las causas aducidas en el recurso que nos ocupa, no cambia en nada la multa o responsabilidad conceptuada en el informe técnico de criterios N° 00339 del 7 de marzo de 2019, acogido en Resolución No. 00569 de 31 de marzo de 2019, resultando desfavorable en este caso la parte final de la tercera petición del escrito de recurso, maxime, cuando el recurrente no argumenta causal alguna para que esta autoridad este en deber de reformular o recalcular la multa impuesta en la decisión inicial.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se repondrá y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 00569 de 31 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes, la **Resolución No. 00722 del 17 de abril de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Confirmar la Resolución No. 00569 de 31 de marzo de 2019 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A.** (actualmente **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN-EXIMISA S.A.**), identificada con el Nit. 860.515.036-6, a través de su representante legal, o liquidador, o quien haga sus veces, en la transversal 23 No. 38B-60 sur, de la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, entendiéndose agotada la vía gubernativa administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/10/2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/10/2019

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/10/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/11/2019

Expediente: SDA-08-2012-133